

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SGC

Cartagena, 22 de junio de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Medio de control: ACCIÓN POPULAR
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00304-00
Demandante/Accionante: JUAN CARLOS CÁRCAMO y RAFAEL VERGARA
Demandado/Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, E.P.A.,
MINISTERIO DE AMBIENTE NACIONAL y CONSORCIO VÍA AL MAR

AL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR JUAN CARLOS CÁRCAMO Y RAFAEL VERGARA NAVARRO, ACTORES DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR, EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2015, Y QUE SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIOS 49-87 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2015, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, Y EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE (2015), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 22 DE JUNIO DE 2015, A LAS 08:00 A. M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 24 DE JUNIO DE 2015, A LAS 05:00 P. M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

2014/12/12

Cartagena de Indias 12 de Junio del 2015

Señor Magistrado
JORGE ELIECER FANDILLO GALLO
Tribunal Administrativo de Bolívar
La Ciudad

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION Y RECUSACION
REMITENTE: JUAN CARLOS CARCAMO
DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDILLO GALLO
CONSECUTIVO: 20150617137
No. FOLIOS: 39 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 12/06/2015 03:14:32 PM

FIRMA: 

Referencia: 13001-23-33-000-2015-00304-00 Auto Interlocutorio N°017/2015 reposición y recusación

Estudiado el auto de la referencia, como actores populares ratificamos que recurrimos a buscar Justicia por la grave vulneración del derecho colectivo y de los recursos naturales, al imponernos a los cartageneros una laceración radical al paisaje y un daño en la zona costera con la construcción del llamado puente de Marbella, y por ello nos resulta incomprensible que usted condicione la admisión de la acción Popular al cumplimiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la ley 472/1998 en su artículo 5 determina que en las acciones populares se desarrollarán los principios constitucionales de prevalencia del **derecho sustancial, la economía, celeridad y eficacia procesal.**

Y preocupa que el Señor Magistrado, como si no fuera urgente nuestra solicitud, sustente su negativa a la admisión inmediata de la demanda con el argumento de que "el derecho colectivo invocado tiene asidero en la construcción de un puente **en cercanías** de las playas de Marbella", cuando la realidad recogida en nuestras palabras, demuestra que no es en la cercanía sino sacrificando 450 mts de la playa, sin necesidad y sin soporte ambiental. En ninguna parte de la licencia ambiental, ni del Estudio de Impacto Ambiental y menos en el permiso concedido por la Dimar, se valoró la drástica afectación del ecosistema, ni hubo consultas porque el diseño solo lo conoció la ANLA hasta 2014 años después de la expedición de la licencia.

Resulta agresivo con los actores populares afirmar que "como se encuentra en etapa construcción nos encontramos ante un hecho configurado, que no reviste la urgencia para movilizar el aparato judicial", cuando lo que se pretende es que se detenga la construcción sin más dilaciones para que no reine la impunidad y se imponga la violación de los derechos colectivos, se consolide el daño ambiental irremediable y no se analice, corrija y se sancione a quienes con su conducta omisiva propiciaron con una licencia ambiental incompleta, la vía de hecho, el cheque en blanco a los constructores para hacer una intersección, un largo muro, que riñe con el entorno marino.

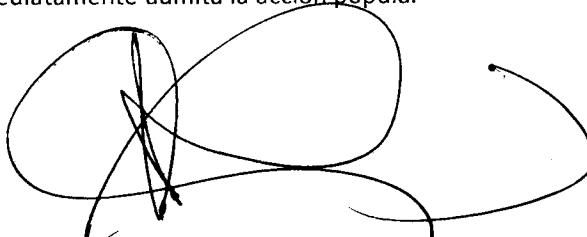
Consideramos que el señor Magistrado con su posición del "hecho configurado" minimiza la demora que implica lo que nos impone con condición para estudiar la viabilidad de la admisión, posibilitando la continuidad de la construcción al desestimar y desvalorizar el contenido y peticiones de la acción popular y prejuzga mostrando conformidad con el hecho irregular que motiva la acción.



Como lo que nos anima es que no haya más demora en el trámite, adjuntamos a esta las copias de lo exigido en el auto de la referencia, pero respetuosamente recurrimos en reposición ante usted para que admita de manera inmediata la acción popular y se dé inicio al trámite de la misma.

Igualmente por lo aquí expuesto sobre el prejuzgamiento y su conformidad manifiesta con la continuidad de la obra, lo recusamos inmediatamente admita la acción popular


JUAN CARLOS CARCAMO
C.C N° 73.190.786


RAFAEL VERGARA NAVARRO
C.C N° 9.067.472

ANEXOS:

COPIAS DE ENVÍO CORREOS CERTIFICADOS

51

Cartagena de Indias 12 de Junio del 2015

Señor Magistrado
JORGE ELIECER FANDILLO GALLO
Tribunal Administrativo de Bolívar
La Ciudad

Referencia: 13001-23-33-000-2015-00304-00 Auto Interlocutorio N°017/2015 reposición y recusación

Estudiado el auto de la referencia, como actores populares ratificamos que recurrimos a buscar Justicia por la grave vulneración del derecho colectivo y de los recursos naturales, al imponernos a los cartageneros una laceración radical al paisaje y un daño en la zona costera con la construcción del llamado puente de Marbella, y por ello nos resulta incomprensible que usted condicione la admisión de la acción Popular al cumplimiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la ley 472/1998 en su artículo 5 determina que en las acciones populares se desarrollarán los principios constitucionales de prevalencia del **derecho sustancial, la economía, celeridad y eficacia procesal.**

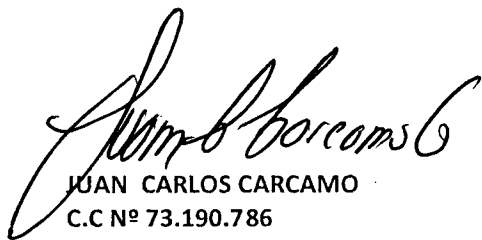
Y preocupa que el Señor Magistrado, como si no fuera urgente nuestra solicitud, sustente su negativa a la admisión inmediata de la demanda con el argumento de que “el derecho colectivo invocado tiene asidero en la construcción de un puente **en cercanías** de las playas de Marbella”, cuando la realidad recogida en nuestras palabras, demuestra que no es en la cercanía sino sacrificando 450 mts de la playa, sin necesidad y sin soporte ambiental. En ninguna parte de la licencia ambiental, ni del Estudio de Impacto Ambiental y menos en el permiso concedido por la Dimar, se valoró la drástica afectación del ecosistema, ni hubo consultas porque el diseño solo lo conoció la ANLA hasta 2014 años después de la expedición de la licencia.

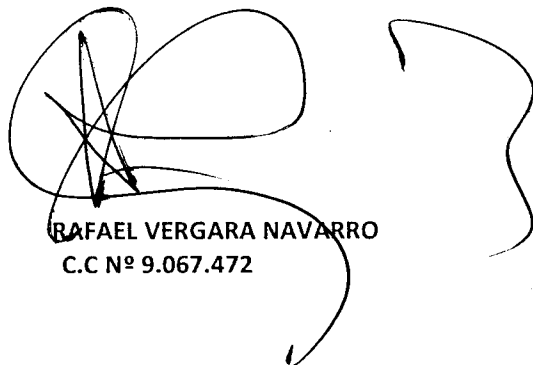
Resulta agresivo con los actores populares afirmar que “como se encuentra en etapa construcción nos encontramos ante un hecho configurado, que no reviste la urgencia para movilizar el aparato judicial”, cuando lo que se pretende es que se detenga la construcción sin más dilaciones para que no reine la impunidad y se imponga la violación de los derechos colectivos, se consolide el daño ambiental irremediable y no se analice, corrija y se sancione a quienes con su conducta omisiva propiciaron con una licencia ambiental incompleta, la vía de hecho, el cheque en blanco a los constructores para hacer una intersección, un largo muro, que riñe con el entorno marino.

Consideramos que el señor Magistrado con su posición del “hecho configurado” minimiza la demora que implica lo que nos impone con condición para estudiar la viabilidad de la admisión, posibilitando la continuidad de la construcción al desestimar y desvalorizar el contenido y peticiones de la acción popular y prejuzga mostrando conformidad con el hecho irregular que motiva la acción.

Como lo que nos anima es que no haya más demora en el trámite, adjuntamos a esta las copias de lo exigido en el auto de la referencia, pero respetuosamente recurrimos en reposición ante usted para que admita de manera inmediata la acción popular y se dé inicio al trámite de la misma.

Igualmente por lo aquí expuesto sobre el prejuzgamiento y su conformidad manifiesta con la continuidad de la obra, lo recusamos inmediatamente admita la acción popular


JUAN CARLOS CARCAMO
C.C N° 73.190.786


RAFAEL VERGARA NAVARRO
C.C N° 9.067.472

ANEXO:

Copia de envío de correos certificados

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y.C.

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C.
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-AMC-15-0038814

Fecha y Hora de registro: 12-jun-2015 14:05:05

Funcionario Registrador: Zabaleta, Jesus David

Dependencia del Destinatario: Oficina Asesora Jurídica

Funcionario Responsable: RAMIREZ PINERES, JAIME

Cantidad de anexos: 0

Contraseña para consulta web: 39760016

IAAC: ID: 39760016

SOLICITUD PREVIA PARA ACCION POPULAR

Señores:

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T.Y.C.

Cartagena de Indias D. T Y C.

E. S. D.

REF: SOLICITUD PREVIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCION POPULAR INTERPUESTA POR MARIA BONFANTE STEPHENS Y POR LOS ABOGADOS JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA Y RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO, CONTRA EL DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS - EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA) - LA DIRECCION GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR) CAPITANIA DE PUERTO - LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) - MINISTERIO DE AMBIENTE NACIONAL - CONSORCIO VIA AL MAR Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - POR LA GRAVE VULNERACION DE NUESTROS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINO, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

MARÍA B. BONFANTE STEPHENS, mujer, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.442.156 de Cartagena, actuando en nombre propio en la presente acción, y **JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula No. 73.190.786 de Cartagena, ciudadano Colombiano, en mi condición de abogado en ejercicio, residente y domiciliado en Cartagena de Indias, y **RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO**, igualmente domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula No. 9.067.472 de Cartagena, abogado en ejercicio, nos dirigimos a usted muy respetuosamente para interponer SOLICITUD PREVIA PARA INTERPONER ACCION POPULAR, contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A, por la grave afectación de los derechos colectivos de la referencia, contenidos en el art. 4 de la Ley 472 de 1998, Preámbulo de la Constitución, y los Art. 1, 2, 29, 40, 79 y 88 de la Constitución Política, todo de acuerdo a los siguientes:

54

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

HECHOS

PRIMERO: Ante la necesidad de resolver el cuello de botella que se genera en el barrio Crespo a la altura del anillo vial, se propició la ejecución por el consorcio vía al mar, del proyecto denominado "Anillo Vial Malecón de Crespo", con el fin de articular el ingreso de los vehículos a orillas del mar para empatar con la avenida Santander a la altura del hotel los corales (antiguo Comfenalco), frente a las playas de Marbella.

Posteriormente y por tratarse de la afectación de una playa y de una zona costera se obtuvo ante la capitanía del Puerto (pero sin detallar la dimensión del impacto) el permiso, justificando la socialización exigida por la ley con una audiencia que se realizó con la comunidad de Crespo en su Iglesia. Allí se aceptó que la solución vial a los trancones de la Calle 70 de Crespo era la de construir un deprimido o túnel para así preservar el medio ambiente, el paisaje y el medio marino característico del distrito Turístico de Cartagena, no afectar el entorno, la visual paisajística y garantizar al final de la obra el uso de las playas de Crespo y demás barrios aledaños sin afectar el medio ni las condiciones de vida de los Cartageneros, fue el objetivo garantizado en esa reunión.

Analizados los conceptos técnicos base para la expedición de la licencia observamos que en ninguno de ellos existe una referencia "específica" y rigurosa del diseño constructivo del puente o terraplén de Marbella, tampoco de las calidades de los materiales a utilizar y menos aún del impacto ambiental al entorno, al paisaje y al medio marino, ni mucho menos la socialización explicando a la comunidad este atentado contra las emblemáticas playas (como si se hizo en el caso del deprimido), no se expuso cómo se iba a realizar la referenciada "intercesión" de la vía del túnel con la avenida Santander.

No entendemos como la ANLA, Minambiente, Alcaldía, Procuraduría General, Epa, Dimar, y demás entidades aceptaran la construcción de una obra que contraría todos los parámetros mínimos y medidas técnicas ambientales, que viola todos los lineamientos ambientales y paisajísticos propios del área de influencia directa de la obra, lo anterior porque entre otras razones, la obra constructiva genera grave impacto y contaminación visual al "entorno" (taponando las Playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena), levantando sacos de arena a gran altura y sellándolos con block y vigas en concreto, como si de otra muralla moderna se tratara para Cartagena de Indias frente a nuestras emblemáticas playas, lo que nos causado grandes perjuicios a nuestro entorno, medio ambiente, paisaje, bienes de uso público que es para el

55

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

goce y el disfrute de todos los Cartageneros, y a la calidad de vida de todos, causando un daño irreparable de grandes proporciones.

SEGUNDO: Por otra parte debemos señalar que en la licencia ambiental no se detalló el tipo de intercesión, puente o terraplén, el cual no se encuentra descrito en la respectiva licencia ambiental Resolución 1630 de 24 de Abril de 2009, y que si bien en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado con radicado 4120-EI-40744 del 16 de Abril de 2009, en el aparte de la descripción del proyecto, el consorcio propuso un terraplén, no es menos cierto, que en ninguna parte del (E.I.A) se especifica el diseño del mismo, el método constructivo, la descripción de cómo sería el mismo, la altura del puente, los materiales e implementos a utilizar, que afectaciones tendrían estos elementos sobre las especies marinas, el impacto ambiental, paisajístico, y visual que causaría dicho puente dentro de la zona de influencia directa de la construcción, tanto es así que el diseño del puente se vino a conocer en el año 2014, o sea (5) años después de emitida la licencia y el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que queda claro que las autoridades ambientales le entregaron un "cheque en blanco ambiental" al constructor, jugando con la Legalidad, con el medio ambiente, el entono, la visual marina, el bien de uso público y con el entorno de las emblemáticas playas Cartageneras, y que trajo como consecuencia que a la comunidad le quedara imposible conocer de los diseños del mismo violando la participación y el debido proceso.

Por último, queremos aclarar que la construcción de un puente o terraplén y la afectación directa de más de 450 metros de playas, no es un tema subsidiario, como las autoridades ambientales lo han querido manejar, semejante obra de tal magnitud e impacto ambiental debe manejarse como un tema principal y no es suficiente una simple mención en un estudio de impacto ambiental, como si de algo sin importancia se tratara, una construcción de esta magnitud debe contar con todos y cada uno de los requerimientos que establece la Ley 99 de 1993 y el decreto 2811 de 1974, ya que el impacto ambiental del túnel o deprimido es uno, y los impactos de un puente de esta magnitud es otro muy diferente, y es inconcebible que se permita la construcción de un puente con estos impactos sin establecerse claramente todos y cada uno de los detalles, el diseño, los materiales a utilizar, los impactos ambientales, paisajísticos, visuales y las afectaciones que este causaría en la comunidad. Lo que se observa en forma evidente es que con los estudios de impacto ambiental del túnel o deprimido de cresco, lo han querido hacer "extensivo" como estudio de impacto ambiental para el puente o terraplén en las playas de Marbella y que causa unos impactos

56

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

totalmente diferentes a los generados por el deprimido, y aún más graves que el mismo deprimido.

PETICIONES

PRIMERO: Solicitamos se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y violados con la actividad constructiva del puente o terraplén sobre las playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena, como lo son los derechos al MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINO, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y que mientras estas medidas se llevan a cabo y se socializan con la comunidad se suspenda inmediatamente el puente o terraplén en plena etapa de constructiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 99 de 1993 en el artículo 107 inc. 2 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción por las autoridades y por la particulares.

Art. 57 *Del Estudio de Impacto Ambiental.* Modificado por el art. 223, Ley 1450 de 2011. *Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la Licencia Ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica par la actividad por la autoridad.

57

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

Art. 144 C.P.A.C.A Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

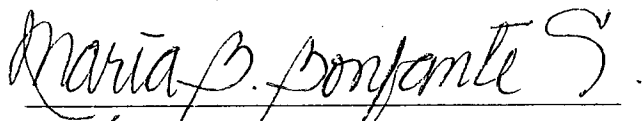
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

NOTIFICACIONES

Los peticionarios:

MARIA BONFANTE STEPHENS, RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO Y JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA, nos puede notificar en el Barrio Crespo Edf. Eliana Calle 67 5-45 Apto. H 7. Y al correo: jcarcamo23@hotmail.com

LOS ACCIONANTES,



MARÍA B. BONFANTE STEPHENS

C.C.45.442.156 de Cartagena



JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA

C.C.No. 73.190.786 de Cartagena

T.P.No. 141.708 del C.S.J


RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO

C.C No. 9.067.472 de Cartagena,

T.P No. 2043 del Ministerio de Justicia

58

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. Y
SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA UNICA DE ATENCION AL CIUDADANO

SOLICITUD PREVIA PARA ACCION POPULAR

Código de registro: EXT-AMC-15-0038605
Fecha de registro: 2015 13:42:30
Funcionario que registro: Bobadilla Pacini, Katia
Dependencia del Destinatario: Establecimiento Público A
Funcionario Responsable: RODRIGUEZ RIBON, DIANA M.
Cantidad de anexos: 4
Clave para consulta web: 95DFC199
www.cartagena.gov.co

Señores:

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Cartagena de Indias

E. S. D.

REF: SOLICITUD PREVIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCION POPULAR INTERPUESTA POR MARIA BONFANTE STEPHENS Y POR LOS ABOGADOS JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA Y RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO, CONTRA EL DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS - EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA) - LA DIRECCION GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR) CAPITANIA DE PUERTO - LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) - MINISTERIO DE AMBIENTE NACIONAL - CONSORCIO VIA AL MAR Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - POR LA GRAVE VULNERACION DE NUESTROS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINO, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

MARÍA B. BONFANTE STEPHENS, mujer, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.442.156 de Cartagena, actuando en nombre propio en la presente acción, y **JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula No. 73.190.786 de Cartagena, ciudadano Colombiano, en mi condición de abogado en ejercicio, residente y domiciliado en Cartagena de Indias, y **RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO**, igualmente domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula No. 9.067.472 de Cartagena, abogado en ejercicio, nos dirigimos a usted muy respetuosamente para interponer SOLICITUD PREVIA PARA INTERPONER ACCION POPULAR, contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A, por la grave afectación de los derechos colectivos de la referencia, contenidos en el art. 4 de la Ley 472 de 1998, Preámbulo de la Constitución, y los Art. 1, 2, 29, 40, 79 y 88 de la Constitución Política, todo de acuerdo a los siguientes:

59

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

HECHOS

PRIMERO: Ante la necesidad de resolver el cuello de botella que se genera en el barrio Crespo a la altura del anillo vial, se propició la ejecución por el consorcio vía al mar, del proyecto denominado "Anillo Vial Malecón de Crespo", con el fin de articular el ingreso de los vehículos a orillas del mar para empatar con la avenida Santander a la altura del hotel los corales (antiguo Comfenalco), frente a las playas de Marbella.

Posteriormente y por tratarse de la afectación de una playa y de una zona costera se obtuvo ante la capitanía del Puerto (pero sin detallar la dimensión del impacto) el permiso, justificando la socialización exigida por la ley con una audiencia que se realizó con la comunidad de Crespo en su Iglesia. Allí se aceptó que la solución vial a los trancones de la Calle 70 de Crespo era la de construir un deprimido o túnel para así preservar el medio ambiente, el paisaje y el medio marino característico del distrito Turístico de Cartagena, no afectar el entorno, la visual paisajística y garantizar al final de la obra el uso de las playas de Crespo y demás barrios aledaños sin afectar el medio ni las condiciones de vida de los Cartageneros, fue el objetivo garantizado en esa reunión.

Analizados los conceptos técnicos base para la expedición de la licencia observamos que en ninguno de ellos existe una referencia "específica" y rigurosa del diseño constructivo del puente o terraplén de Marbella, tampoco de las calidades de los materiales a utilizar y menos aún del impacto ambiental al entorno, al paisaje y al medio marino, ni mucho menos la socialización explicando a la comunidad este atentado contra las emblemáticas playas (como si se hizo en el caso del deprimido), no se expuso cómo se iba a realizar la referenciada "intercesión" de la vía del túnel con la avenida Santander.

No entendemos como la ANLA, Minambiente, Alcaldía, Procuraduría General, Epa, Dimar, y demás entidades aceptaran la construcción de una obra que contraría todos los parámetros mínimos y medidas técnicas ambientales, que viola todos los lineamientos ambientales y paisajísticos propios del área de influencia directa de la obra, lo anterior porque entre otras razones, la obra constructiva genera grave impacto y contaminación visual al "entorno" (taponando las Playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena), levantando sacos de arena a gran altura y sellándolos con block y vigas en concreto, como si de otra muralla moderna se tratara para Cartagena de Indias frente a nuestras emblemáticas playas, lo que nos causado grandes perjuicios a nuestro entorno, medio ambiente, paisaje, bienes de uso público que es para el

60

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

goce y el disfrute de todos los Cartageneros, y a la calidad de vida de todos, causando un daño irreparable de grandes proporciones.

SEGUNDO: Por otra parte debemos señalar que en la licencia ambiental no se detalló el tipo de intercesión, puente o terraplén, el cual no se encuentra descrito en la respectiva licencia ambiental Resolución 1630 de 24 de Abril de 2009, y que si bien en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado con radicado 4120-EI-40744 del 16 de Abril de 2009, en el aparte de la descripción del proyecto, el consorcio propuso un terraplén, no es menos cierto, que en ninguna parte del (E.I.A) se especifica el diseño del mismo, el método constructivo, la descripción de cómo sería el mismo, la altura del puente, los materiales e implementos a utilizar, que afectaciones tendrían estos elementos sobre las especies marinas, el impacto ambiental, paisajístico, y visual que causaría dicho puente dentro de la zona de influencia directa de la construcción, tanto es así que el diseño del puente se vino a conocer en el año 2014, o sea (5) años después de emitida la licencia y el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que queda claro que las autoridades ambientales le entregaron un "cheque en blanco ambiental" al constructor, jugando con la Legalidad, con el medio ambiente, el entono, la visual marina, el bien de uso público y con el entorno de las emblemáticas playas Cartageneras, y que trajo como consecuencia que a la comunidad le quedara imposible conocer de los diseños del mismo violando la participación y el debido proceso.

Por último, queremos aclarar que la construcción de un puente o terraplén y la afectación directa de más de 450 metros de playas, no es un tema subsidiario, como las autoridades ambientales lo han querido manejar, semejante obra de tal magnitud e impacto ambiental debe manejarse como un tema principal y no es suficiente una simple mención en un estudio de impacto ambiental, como si de algo sin importancia se tratara, una construcción de esta magnitud debe contar con todos y cada uno de los requerimientos que establece la Ley 99 de 1993 y el decreto 2811 de 1974, ya que el impacto ambiental del túnel o deprimido es uno, y los impactos de un puente de esta magnitud es otro muy diferente, y es inconcebible que se permita la construcción de un puente con estos impactos sin establecerse claramente todos y cada uno de los detalles, el diseño, los materiales a utilizar, los impactos ambientales, paisajísticos, visuales y las afectaciones que este causaría en la comunidad. Lo que se observa en forma evidente es que con los estudios de impacto ambiental del túnel o deprimido de crespo, lo han querido hacer "extensivo" como estudio de impacto ambiental para el puente o terraplén en las playas de Marbella y que causa unos impactos

61

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

totalmente diferentes a los generados por el deprimido, y aún más graves que el mismo deprimido.

PETICIONES

PRIMERO: Solicitamos se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y violados con la actividad constructiva del puente o terraplén sobre las playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena, como lo son los derechos al MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINO, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y que mientras estas medidas se llevan a cabo y se socializan con la comunidad se suspenda inmediatamente el puente o terraplén en plena etapa de constructiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 99 de 1993 en el artículo 107 inc. 2 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción por las autoridades y por la particulares.

Art. 57 *Del Estudio de Impacto Ambiental.* Modificado por el art. 223, Ley 1450 de 2011. *Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la Licencia Ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica por la actividad por la autoridad.

**URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA
CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C**

Art. 144 C.P.A.C.A Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

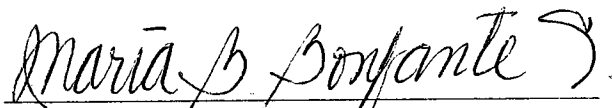
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.


NOTIFICACIONES

Los peticionarios:

MARIA BONFANTE STEPHENS, RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO Y JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA, nos puede notificar en el Barrio Crespo Edf. Eliana Calle 67 5-45 Apto. H 7. Y al correo: jcarcamo23@hotmail.com

LOS ACCIONANTES,


MARIA B. BONFANTE STEPHENS
C.C.45.442.156 de Cartagena


JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA
C.C No. 73.190.786 de Cartagena
T.P No. 141.708 del C.S.J

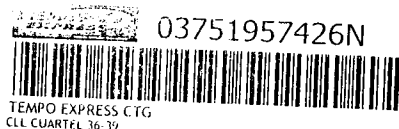

RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO
C.C No. 9.067.472 de Cartagena,
T.P No. 2043 del Ministerio de Justicia

63

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

SOLICITUD PREVIA PARA ACCION POPULAR

Señores:
CONSORCIO VÍA AL MAR
Barranquilla
E. S. D.



REF: SOLICITUD PREVIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCION POPULAR INTERPUESTA POR MARIA BONFANTE STEPHENS Y POR LOS ABOGADOS JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA Y RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO, CONTRA EL DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS - EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA) - LA DIRECCION GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR) CAPITANIA DE PUERTO - LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) - MINISTERIO DE AMBIENTE NACIONAL - CONSORCIO VIA AL MAR Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - POR LA GRAVE VULNERACION DE NUESTROS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINO, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

MARÍA B. BONFANTE STEPHENS, mujer, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.442.156 de Cartagena, actuando en nombre propio en la presente acción, y **JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula No. 73.190.786 de Cartagena, ciudadano Colombiano, en mi condición de abogado en ejercicio, residente y domiciliado en Cartagena de Indias, y **RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO**, igualmente domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula No. 9.067.472 de Cartagena, abogado en ejercicio, nos dirigimos a usted muy respetuosamente para interponer SOLICITUD PREVIA PARA INTERPONER ACCION POPULAR, contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A, por la grave afectación de los derechos colectivos de la referencia, contenidos en el art. 4 de la Ley 472 de 1998, Preámbulo de la Constitución, y los Art. 1, 2, 29, 40, 79 y 88 de la Constitución Política, todo de acuerdo a los siguientes:



64

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

HECHOS

PRIMERO: Ante la necesidad de resolver el cuello de botella que se genera en el barrio Crespo a la altura del anillo vial, se propició la ejecución por el consorcio vía al mar, del proyecto denominado "Anillo Vial Malecón de Crespo", con el fin de articular el ingreso de los vehículos a orillas del mar para empatar con la avenida Santander a la altura del hotel los corales (antiguo Comfenalco), frente a las playas de Marbella.

Posteriormente y por tratarse de la afectación de una playa y de una zona costera se obtuvo ante la capitanía del Puerto (pero sin detallar la dimensión del impacto) el permiso, justificando la socialización exigida por la ley con una audiencia que se realizó con la comunidad de Crespo en su Iglesia. Allí se aceptó que la solución vial a los trancones de la Calle 70 de Crespo era la de construir un deprimido o túnel para así preservar el medio ambiente, el paisaje y el medio marino característico del distrito Turístico de Cartagena, no afectar el entorno, la visual paisajística y garantizar al final de la obra el uso de las playas de Crespo y demás barrios aledaños sin afectar el medio ni las condiciones de vida de los Cartageneros, fue el objetivo garantizado en esa reunión.

Analizados los conceptos técnicos base para la expedición de la licencia observamos que en ninguno de ellos existe una referencia "específica" y rigurosa del diseño constructivo del puente o terraplén de Marbella, tampoco de las calidades de los materiales a utilizar y menos aún del impacto ambiental al entorno, al paisaje y al medio marino, ni mucho menos la socialización explicando a la comunidad este atentado contra las emblemáticas playas (como si se hizo en el caso del deprimido), no se expuso cómo se iba a realizar la referenciada "intercesión" de la vía del túnel con la avenida Santander.

No entendemos como la ANLA, Minambiente, Alcaldía, Procuraduría General, Epa, Dimar, y demás entidades aceptaran la construcción de una obra que contraría todos los parámetros mínimos y medidas técnicas ambientales, que viola todos los lineamientos ambientales y paisajísticos propios del área de influencia directa de la obra, lo anterior porque entre otras razones, la obra constructiva genera grave impacto y contaminación visual al "entorno" (taponando las Playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena), levantando sacos de arena a gran altura y sellándolos con block y vigas en concreto, como si de otra muralla moderna se tratara para Cartagena de Indias frente a nuestras emblemáticas playas, lo que nos causado grandes perjuicios a nuestro entorno, medio ambiente, paisaje, bienes de uso público que es para el



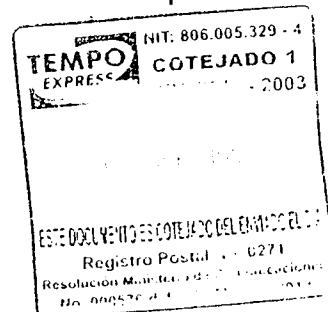
65

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

goce y el disfrute de todos los Cartageneros, y a la calidad de vida de todos, causando un daño irreparable de grandes proporciones.

SEGUNDO: Por otra parte debemos señalar que en la licencia ambiental no se detalló el tipo de intercesión, puente o terraplén, el cual no se encuentra descrito en la respectiva licencia ambiental Resolución 1630 de 24 de Abril de 2009, y que si bien en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado con radicado 4120-EI-40744 del 16 de Abril de 2009, en el aparte de la descripción del proyecto, el consorcio propuso un terraplén, no es menos cierto, que en ninguna parte del (E.I.A) se especifica el diseño del mismo, el método constructivo, la descripción de cómo sería el mismo, la altura del puente, los materiales e implementos a utilizar, que afectaciones tendrían estos elementos sobre las especies marinas, el impacto ambiental, paisajístico, y visual que causaría dicho puente dentro de la zona de influencia directa de la construcción, tanto es así que el diseño del puente se vino a conocer en el año 2014, o sea (5) años después de emitida la licencia y el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que queda claro que las autoridades ambientales le entregaron un "cheque en blanco ambiental" al constructor, jugando con la Legalidad, con el medio ambiente, el entono, la visual marina, el bien de uso público y con el entorno de las emblemáticas playas Cartageneras, y que trajo como consecuencia que a la comunidad le quedara imposible conocer de los diseños del mismo violando la participación y el debido proceso.

Por último, queremos aclarar que la construcción de un puente o terraplén y la afectación directa de más de 450 metros de playas, no es un tema subsidiario, como las autoridades ambientales lo han querido manejar, semejante obra de tal magnitud e impacto ambiental debe manejarse como un tema principal y no es suficiente una simple mención en un estudio de impacto ambiental, como si de algo sin importancia se tratara, una construcción de esta magnitud debe contar con todos y cada uno de los requerimientos que establece la Ley 99 de 1993 y el decreto 2811 de 1974, ya que el impacto ambiental del túnel o deprimido es uno, y los impactos de un puente de esta magnitud es otro muy diferente, y es inconcebible que se permita la construcción de un puente con estos impactos sin establecerse claramente todos y cada uno de los detalles, el diseño, los materiales a utilizar, los impactos ambientales, paisajísticos, visuales y las afectaciones que este causaría en la comunidad. Lo que se observa en forma evidente es que con los estudios de impacto ambiental del túnel o deprimido de crespó, lo han querido hacer "extensivo" como estudio de impacto ambiental para el puente o terraplén en las playas de Marbella y que causa unos impactos



66

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

totalmente diferentes a los generados por el deprimido, y aún más graves que el mismo deprimido.

PETICIONES

PRIMERO: Solicitamos se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y violados con la actividad constructiva del puente o terraplén sobre las playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena, como lo son los derechos al MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINO, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y que mientras estas medidas se llevan a cabo y se socializan con la comunidad se suspenda inmediatamente el puente o terraplén en plena etapa de constructiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 99 de 1993 en el artículo 107 inc. 2 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción por las autoridades y por la particulares.

Art. 57 Del Estudio de Impacto Ambiental. Modificado por el art. 223, Ley 1450 de 2011. *Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la Licencia Ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica por la actividad por la autoridad.



67

**URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA
CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C**

Art. 144 C.P.A.C.A Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

NOTIFICACIONES

Los peticionarios:

MARIA BONFANTE STEPHENS, RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO Y JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA, nos puede notificar en el Barrio Crespo Edf. Eliana Calle 67 5-45 Apto. H 7. Y al correo: jcarcamo23@hotmail.com

LOS ACCIONANTES,

Maria B. Bonfante S.

MARÍA B. BONFANTE STEPHENS

C.C.45.442.156 de Cartagena

Juan C. Carcamo G

JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA

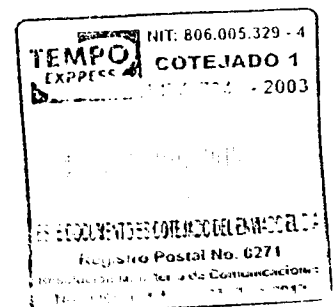
C.C No. 73.190.786 de Cartagena

T.P No. 141.708 del C.S.J

RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO

C.C No. 9.067.472 de Cartagena,

T.P No. 2043 del Ministerio de Justicia



68

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

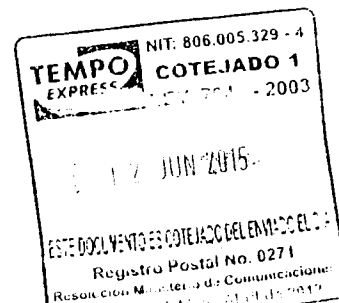
SOLICITUD PREVIA PARA ACCION POPULAR

Señores:
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Bogotá D.C
E. S. D.



REF: SOLICITUD PREVIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCION POPULAR INTERPUESTA POR MARIA BONFANTE STEPHENS Y POR LOS ABOGADOS JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA Y RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO, CONTRA EL DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS - EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA) - LA DIRECCION GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR) CAPITANIA DE PUERTO - LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) - MINISTERIO DE AMBIENTE NACIONAL - CONSORCIO VIA AL MAR Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - POR LA GRAVE VULNERACION DE NUESTROS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINÓ, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

MARÍA B. BONFANTE STEPHENS, mujer, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.442.156 de Cartagena, actuando en nombre propio en la presente acción, y **JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula No. 73.190.786 de Cartagena, ciudadano Colombiano, en mi condición de abogado en ejercicio, residente y domiciliado en Cartagena de Indias, y **RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO**, igualmente domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula No. 9.067.472 de Cartagena, abogado en ejercicio, nos dirigimos a usted muy respetuosamente para interponer SOLICITUD PREVIA PARA INTERPONER ACCION POPULAR, contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A, por la grave afectación de los derechos colectivos de la referencia, contenidos en el art. 4 de la Ley 472 de 1998, Preámbulo de la Constitución, y los Art. 1, 2, 29, 40, 79 y 88 de la Constitución Política, todo de acuerdo a los siguientes:



69

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

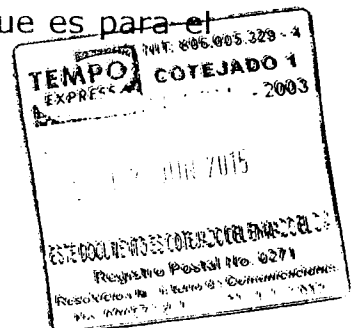
HECHOS

PRIMERO: Ante la necesidad de resolver el cuello de botella que se genera en el barrio Crespo a la altura del anillo vial, se propició la ejecución por el consorcio vía al mar, del proyecto denominado "Anillo Vial Malecón de Crespo", con el fin de articular el ingreso de los vehículos a orillas del mar para empatar con la avenida Santander a la altura del hotel los corales (antiguo Comfenalco), frente a las playas de Marbella.

Posteriormente y por tratarse de la afectación de una playa y de una zona costera se obtuvo ante la capitania del Puerto (pero sin detallar la dimensión del impacto) el permiso, justificando la socialización exigida por la ley con una audiencia que se realizó con la comunidad de Crespo en su Iglesia. Allí se aceptó que la solución vial a los trancones de la Calle 70 de Crespo era la de construir un deprimido o túnel para así preservar el medio ambiente, el paisaje y el medio marino característico del distrito Turístico de Cartagena, no afectar el entorno, la visual paisajística y garantizar al final de la obra el uso de las playas de Crespo y demás barrios aledaños sin afectar el medio ni las condiciones de vida de los Cartageneros, fue el objetivo garantizado en esa reunión.

Analizados los conceptos técnicos base para la expedición de la licencia observamos que en ninguno de ellos existe una referencia "específica" y rigurosa del diseño constructivo del puente o terraplén de Marbella, tampoco de las calidades de los materiales a utilizar y menos aún del impacto ambiental al entorno, al paisaje y al medio marino, ni mucho menos la socialización explicando a la comunidad este atentado contra las emblemáticas playas (como si se hizo en el caso del deprimido), no se expuso cómo se iba a realizar la referenciada "intercesión" de la vía del túnel con la avenida Santander.

No entendemos como la ANLA, Minambiente, Alcaldía, Procuraduría General, Epa, Dimar, y demás entidades aceptaran la construcción de una obra que contraría todos los parámetros mínimos y medidas técnicas ambientales, que viola todos los lineamientos ambientales y paisajísticos propios del área de influencia directa de la obra, lo anterior porque entre otras razones, la obra constructiva genera grave impacto y contaminación visual al "entorno" (taponando las Playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena), levantando sacos de arena a gran altura y sellándolos con block y vigas en concreto, como si de otra muralla moderna se tratara para Cartagena de Indias frente a nuestras emblemáticas playas, lo que nos causado grandes perjuicios a nuestro entorno, medio ambiente, paisaje, bienes de uso público que es para el



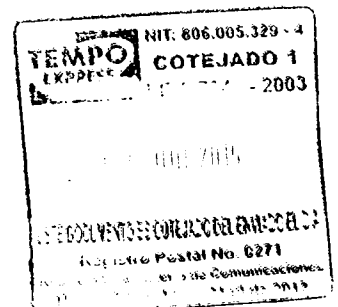
70

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

goce y el disfrute de todos los Cartageneros, y a la calidad de vida de todos, causando un daño irreparable de grandes proporciones.

SEGUNDO: Por otra parte debemos señalar que en la licencia ambiental no se detalló el tipo de intercesión, puente o terraplén, el cual no se encuentra descrito en la respectiva licencia ambiental Resolución 1630 de 24 de Abril de 2009, y que si bien en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado con radicado 4120-EI-40744 del 16 de Abril de 2009, en el aparte de la descripción del proyecto, el consorcio propuso un terraplén, no es menos cierto, que en ninguna parte del (E.I.A) se especifica el diseño del mismo, el método constructivo, la descripción de cómo sería el mismo, la altura del puente, los materiales e implementos a utilizar, que afectaciones tendrían estos elementos sobre las especies marinas, el impacto ambiental, paisajístico, y visual que causaría dicho puente dentro de la zona de influencia directa de la construcción, tanto es así que el diseño del puente se vino a conocer en el año 2014, o sea (5) años después de emitida la licencia y el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que queda claro que las autoridades ambientales le entregaron un "cheque en blanco ambiental" al constructor, jugando con la Legalidad, con el medio ambiente, el entono, la visual marina, el bien de uso público y con el entorno de las emblemáticas playas Cartageneras, y que trajo como consecuencia que a la comunidad le quedara imposible conocer de los diseños del mismo violando la participación y el debido proceso.

Por último, queremos aclarar que la construcción de un puente o terraplén y la afectación directa de más de 450 metros de playas, no es un tema subsidiario, como las autoridades ambientales lo han querido manejar, semejante obra de tal magnitud e impacto ambiental debe manejarse como un tema principal y no es suficiente una simple mención en un estudio de impacto ambiental, como si de algo sin importancia se tratara, una construcción de esta magnitud debe contar con todos y cada uno de los requerimientos que establece la Ley 99 de 1993 y el decreto 2811 de 1974, ya que el impacto ambiental del túnel o deprimido es uno, y los impactos de un puente de esta magnitud es otro muy diferente, y es inconcebible que se permita la construcción de un puente con estos impactos sin establecerse claramente todos y cada uno de los detalles, el diseño, los materiales a utilizar, los impactos ambientales, paisajísticos, visuales y las afectaciones que este causaría en la comunidad. Lo que se observa en forma evidente es que con los estudios de impacto ambiental del túnel o deprimido de cresco, lo han querido hacer "extensivo" como estudio de impacto ambiental para el puente o terraplén en las playas de Marbella y que causa unos impactos



71

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

totalmente diferentes a los generados por el deprimido, y aún más graves que el mismo deprimido.

PETICIONES

PRIMERO: Solicitamos se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y violados con la actividad constructiva del puente o terraplén sobre las playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena, como lo son los derechos al MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINO, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y que mientras estas medidas se llevan a cabo y se socializan con la comunidad se suspenda inmediatamente el puente o terraplén en plena etapa de constructiva.

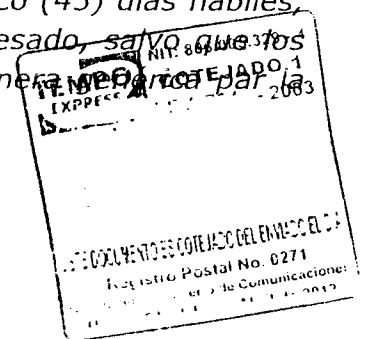
FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 99 de 1993 en el artículo 107 inc. 2 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción por las autoridades y por la particulares.

Art. 57 *Del Estudio de Impacto Ambiental.* Modificado por el art. 223, Ley 1450 de 2011. *Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la Licencia Ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que estos términos de referencia hayan sido definidos de manera expresa por la actividad por la autoridad.



72

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

Art. 144 C.P.A.C.A Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.


Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

NOTIFICACIONES

Los peticionarios:

MARIA BONFANTE STEPHENS, RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO Y JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA, nos puede notificar en el Barrio Crespo Edf. Eliana Calle 67 5-45 Apto. H 7. Y al correo: jcarcamo23@hotmail.com

LOS ACCIONANTES,



MARIA B. BONFANTE STEPHENS

C.C.49.442.156 de Cartagena



JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA

C.C No. 73.190.786 de Cartagena

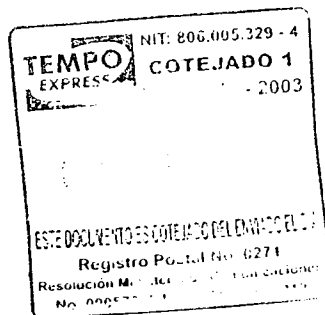
T.P No. 141.708 del C.S.J



RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO

C.C No. 9.067.472 de Cartagena,

T.P No. 2043 del Ministerio de Justicia

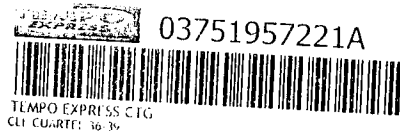


73

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

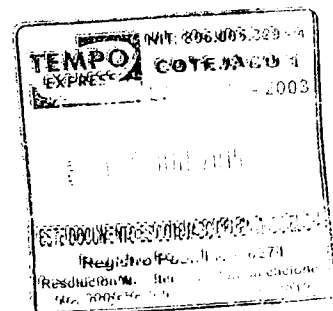
SOLICITUD PREVIA PARA ACCION POPULAR

Señores:
DIRECCION NACIONAL MARITIMA DIMAR
Bogotá D.C
E. S. D.



REF: SOLICITUD PREVIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCION POPULAR INTERPUESTA POR MARIA BONFANTE STEPHENS Y POR LOS ABOGADOS JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA Y RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO, CONTRA EL DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS - EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA) - LA DIRECCION GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR) CAPITANIA DE PUERTO - LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) - MINISTERIO DE AMBIENTE NACIONAL - CONSORCIO VIA AL MAR Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - POR LA GRAVE VULNERACION DE NUESTROS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINO, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

MARÍA B. BONFANTE STEPHENS, mujer, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.442.156 de Cartagena, actuando en nombre propio en la presente acción, y **JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula No. 73.190.786 de Cartagena, ciudadano Colombiano, en mi condición de abogado en ejercicio, residente y domiciliado en Cartagena de Indias, y **RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO**, igualmente domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula No. 9.067.472 de Cartagena, abogado en ejercicio, nos dirigimos a usted muy respetuosamente para interponer SOLICITUD PREVIA PARA INTERPONER ACCION POPULAR, contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A, por la grave afectación de los derechos colectivos de la referencia, contenidos en el art. 4 de la Ley 472 de 1998, Preámbulo de la Constitución, y los Art. 1, 2, 29, 40, 79 y 88 de la Constitución Política, todo de acuerdo a los siguientes:



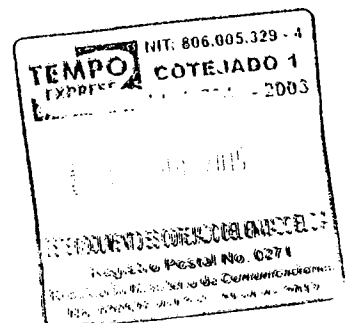
74

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

goce y el disfrute de todos los Cartageneros, y a la calidad de vida de todos, causando un daño irreparable de grandes proporciones.

SEGUNDO: Por otra parte debemos señalar que en la licencia ambiental no se detalló el tipo de intercesión, puente o terraplén, el cual no se encuentra descrito en la respectiva licencia ambiental Resolución 1630 de 24 de Abril de 2009, y que si bien en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado con radicado 4120-EI-40744 del 16 de Abril de 2009, en el aparte de la descripción del proyecto, el consorcio propuso un terraplén, no es menos cierto, que en ninguna parte del (E.I.A) se especifica el diseño del mismo, el método constructivo, la descripción de cómo sería el mismo, la altura del puente, los materiales e implementos a utilizar, que afectaciones tendrían estos elementos sobre las especies marinas, el impacto ambiental, paisajístico, y visual que causaría dicho puente dentro de la zona de influencia directa de la construcción, tanto es así que el diseño del puente se vino a conocer en el año 2014, o sea (5) años después de emitida la licencia y el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que queda claro que las autoridades ambientales le entregaron un "cheque en blanco ambiental" al constructor, jugando con la Legalidad, con el medio ambiente, el entono, la visual marina, el bien de uso público y con el entorno de las emblemáticas playas Cartageneras, y que trajo como consecuencia que a la comunidad le quedara imposible conocer de los diseños del mismo violando la participación y el debido proceso.

Por último, queremos aclarar que la construcción de un puente o terraplén y la afectación directa de más de 450 metros de playas, no es un tema subsidiario, como las autoridades ambientales lo han querido manejar, semejante obra de tal magnitud e impacto ambiental debe manejarse como un tema principal y no es suficiente una simple mención en un estudio de impacto ambiental, como si de algo sin importancia se tratara, una construcción de esta magnitud debe contar con todos y cada uno de los requerimientos que establece la Ley 99 de 1993 y el decreto 2811 de 1974, ya que el impacto ambiental del túnel o deprimido es uno, y los impactos de un puente de esta magnitud es otro muy diferente, y es inconcebible que se permita la construcción de un puente con estos impactos sin establecerse claramente todos y cada uno de los detalles, el diseño, los materiales a utilizar, los impactos ambientales, paisajísticos, visuales y las afectaciones que este causaría en la comunidad. Lo que se observa en forma evidente es que con los estudios de impacto ambiental del túnel o deprimido de crespó, lo han querido hacer "extensivo" como estudio de impacto ambiental para el puente o terraplén en las playas de Marbella y que causa unos impactos



75

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

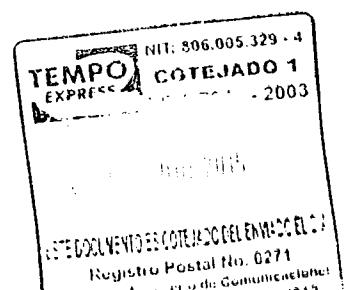
HECHOS

PRIMERO: Ante la necesidad de resolver el cuello de botella que se genera en el barrio Crespo a la altura del anillo vial, se propició la ejecución por el consorcio vía al mar, del proyecto denominado "Anillo Vial Malecón de Crespo", con el fin de articular el ingreso de los vehículos a orillas del mar para empatar con la avenida Santander a la altura del hotel los corales (antiguo Comfenalco), frente a las playas de Marbella.

Posteriormente y por tratarse de la afectación de una playa y de una zona costera se obtuvo ante la capitania del Puerto (pero sin detallar la dimensión del impacto) el permiso, justificando la socialización exigida por la ley con una audiencia que se realizó con la comunidad de Crespo en su Iglesia. Allí se aceptó que la solución vial a los trancones de la Calle 70 de Crespo era la de construir un deprimido o túnel para así preservar el medio ambiente, el paisaje y el medio marino característico del distrito Turístico de Cartagena, no afectar el entorno, la visual paisajística y garantizar al final de la obra el uso de las playas de Crespo y demás barrios aledaños sin afectar el medio ni las condiciones de vida de los Cartageneros, fue el objetivo garantizado en esa reunión.

Analizados los conceptos técnicos base para la expedición de la licencia observamos que en ninguno de ellos existe una referencia "específica" y rigurosa del diseño constructivo del puente o terraplén de Marbella, tampoco de las calidades de los materiales a utilizar y menos aún del impacto ambiental al entorno, al paisaje y al medio marino, ni mucho menos la socialización explicando a la comunidad este atentado contra las emblemáticas playas (como si se hizo en el caso del deprimido), no se expuso cómo se iba a realizar la referenciada "intercesión" de la vía del túnel con la avenida Santander.

No entendemos como la ANLA, Minambiente, Alcaldía, Procuraduría General, Epa, Dimar, y demás entidades aceptaran la construcción de una obra que contraría todos los parámetros mínimos y medidas técnicas ambientales, que viola todos los lineamientos ambientales y paisajísticos propios del área de influencia directa de la obra, lo anterior porque entre otras razones, la obra constructiva genera grave impacto y contaminación visual al "entorno" (taponando las Playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena), levantando sacos de arena a gran altura y sellándolos con block y vigas en concreto, como si de otra muralla moderna se tratara para Cartagena de Indias frente a nuestras emblemáticas playas, lo que nos causado grandes perjuicios a nuestro entorno, medio ambiente, paisaje, bienes de uso público que es para el



76

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

totalmente diferentes a los generados por el deprimido, y aún más graves que el mismo deprimido.

PETICIONES

PRIMERO: Solicitamos se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y violados con la actividad constructiva del puente o terraplén sobre las playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena, como lo son los derechos al MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINO, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y que mientras estas medidas se llevan a cabo y se socializan con la comunidad se suspenda inmediatamente el puente o terraplén en plena etapa de constructiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 99 de 1993 en el artículo 107 inc. 2 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción por las autoridades y por la particulares.

Art. 57 Del Estudio de Impacto Ambiental. Modificado por el art. 223, Ley 1450 de 2011. *Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la Licencia Ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica por la actividad por la autoridad.



77

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

Art. 144 C.P.A.C.A Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

NOTIFICACIONES

Los peticionarios:

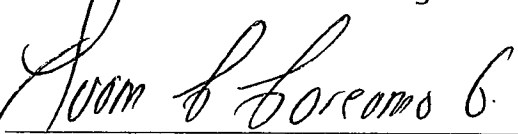
MARIA BONFANTE STEPHENS, RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO Y JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA, nos puede notificar en el Barrio Crespo Edf. Eliana Calle 67 5-45 Apto. H 7. Y al correo: jcarcamo23@hotmail.com

LOS ACCIONANTES,



MARÍA B. BONFANTE STEPHENS

C.C.45442.156 de Cartagena



JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA

C.C No. 73.190.786 de Cartagena

T.P No. 141.708 del C.S.J



RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO

C.C No. 9.067.472 de Cartagena,

T.P No. 2043 del Ministerio de Justicia



78

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

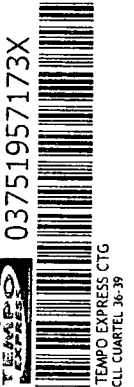
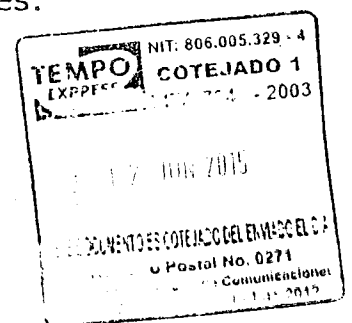
SOLICITUD PREVIA PARA ACCION POPULAR

Señores:

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Bogotá D.C
E. S. D.

REF: SOLICITUD PREVIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCION POPULAR INTERPUESTA POR MARIA BONFANTE STEPHENS Y POR LOS ABOGADOS JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA Y RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO, CONTRA EL DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS - EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA) - LA DIRECCION GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR) CAPITANIA DE PUERTO - LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) - MINISTERIO DE AMBIENTE NACIONAL - CONSORCIO VIA AL MAR Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - POR LA GRAVE VULNERACION DE NUESTROS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINO, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

MARÍA B. BONFANTE STEPHENS, mujer, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.442.156 de Cartagena, actuando en nombre propio en la presente acción, y **JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula No. 73.190.786 de Cartagena, ciudadano Colombiano, en mi condición de abogado en ejercicio, residente y domiciliado en Cartagena de Indias, y **RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO**, igualmente domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula No. 9.067.472 de Cartagena, abogado en ejercicio, nos dirigimos a usted muy respetuosamente para interponer SOLICITUD PREVIA PARA INTERPONER ACCION POPULAR, contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A, por la grave afectación de los derechos colectivos de la referencia, contenidos en el art. 4 de la Ley 472 de 1998, Preámbulo de la Constitución, y los Art. 1, 2, 29, 40, 79 y 88 de la Constitución Política, todo de acuerdo a los siguientes:



79

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

HECHOS

PRIMERO: Ante la necesidad de resolver el cuello de botella que se genera en el barrio Crespo a la altura del anillo vial, se propició la ejecución por el consorcio vía al mar, del proyecto denominado "Anillo Vial Malecón de Crespo", con el fin de articular el ingreso de los vehículos a orillas del mar para empatar con la avenida Santander a la altura del hotel los corales (antiguo Comfenalco), frente a las playas de Marbella.

Posteriormente y por tratarse de la afectación de una playa y de una zona costera se obtuvo ante la capitania del Puerto (pero sin detallar la dimensión del impacto) el permiso, justificando la socialización exigida por la ley con una audiencia que se realizó con la comunidad de Crespo en su Iglesia. Allí se aceptó que la solución vial a los trancones de la Calle 70 de Crespo era la de construir un deprimido o túnel para así preservar el medio ambiente, el paisaje y el medio marino característico del distrito Turístico de Cartagena, no afectar el entorno, la visual paisajística y garantizar al final de la obra el uso de las playas de Crespo y demás barrios aledaños sin afectar el medio ni las condiciones de vida de los Cartageneros, fue el objetivo garantizado en esa reunión.

Analizados los conceptos técnicos base para la expedición de la licencia observamos que en ninguno de ellos existe una referencia "específica" y rigurosa del diseño constructivo del puente o terraplén de Marbella, tampoco de las calidades de los materiales a utilizar y menos aún del impacto ambiental al entorno, al paisaje y al medio marino, ni mucho menos la socialización explicando a la comunidad este atentado contra las emblemáticas playas (como si se hizo en el caso del deprimido), no se expuso cómo se iba a realizar la referenciada "intercesión" de la vía del túnel con la avenida Santander.

No entendemos como la ANLA, Minambiente, Alcaldía, Procuraduría General, Epa, Dimar, y demás entidades aceptaran la construcción de una obra que contraría todos los parámetros mínimos y medidas técnicas ambientales, que viola todos los lineamientos ambientales y paisajísticos propios del área de influencia directa de la obra, lo anterior porque entre otras razones, la obra constructiva genera grave impacto y contaminación visual al "entorno" (taponando las Playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena), levantando sacos de arena a gran altura y sellándolos con block y vigas en concreto, como si de otra muralla moderna se tratara para Cartagena de Indias frente a nuestras emblemáticas playas, lo que nos causado grandes perjuicios a nuestro entorno, medio ambiente, paisaje, bienes de uso público que es para el



80

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

goce y el disfrute de todos los Cartageneros, y a la calidad de vida de todos, causando un daño irreparable de grandes proporciones.

SEGUNDO: Por otra parte debemos señalar que en la licencia ambiental no se detalló el tipo de intercesión, puente o terraplén, el cual no se encuentra descrito en la respectiva licencia ambiental Resolución 1630 de 24 de Abril de 2009, y que si bien en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado con radicado 4120-EI-40744 del 16 de Abril de 2009, en el aparte de la descripción del proyecto, el consorcio propuso un terraplén, no es menos cierto, que en ninguna parte del (E.I.A) se especifica el diseño del mismo, el método constructivo, la descripción de cómo sería el mismo, la altura del puente, los materiales e implementos a utilizar, que afectaciones tendrían estos elementos sobre las especies marinas, el impacto ambiental, paisajístico, y visual que causaría dicho puente dentro de la zona de influencia directa de la construcción, tanto es así que el diseño del puente se vino a conocer en el año 2014, o sea (5) años después de emitida la licencia y el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que queda claro que las autoridades ambientales le entregaron un "cheque en blanco ambiental" al constructor, jugando con la Legalidad, con el medio ambiente, el entono, la visual marina, el bien de uso público y con el entorno de las emblemáticas playas Cartageneras, y que trajo como consecuencia que a la comunidad le quedara imposible conocer de los diseños del mismo violando la participación y el debido proceso.

Por último, queremos aclarar que la construcción de un puente o terraplén y la afectación directa de más de 450 metros de playas, no es un tema subsidiario, como las autoridades ambientales lo han querido manejar, semejante obra de tal magnitud e impacto ambiental debe manejarse como un tema principal y no es suficiente una simple mención en un estudio de impacto ambiental, como si de algo sin importancia se tratara, una construcción de esta magnitud debe contar con todos y cada uno de los requerimientos que establece la Ley 99 de 1993 y el decreto 2811 de 1974, ya que el impacto ambiental del túnel o deprimido es uno, y los impactos de un puente de esta magnitud es otro muy diferente, y es inconcebible que se permita la construcción de un puente con estos impactos sin establecerse claramente todos y cada uno de los detalles, el diseño, los materiales a utilizar, los impactos ambientales, paisajísticos, visuales y las afectaciones que este causaría en la comunidad. Lo que se observa en forma evidente es que con los estudios de impacto ambiental del túnel o deprimido de cresco, lo han querido hacer "extensivo" como estudio de impacto ambiental para el puente o terraplén en las playas de Marbella y que causa unos impactos



81

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

totalmente diferentes a los generados por el deprimido, y aún más graves que el mismo deprimido.

PETICIONES

PRIMERO: Solicitamos se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y violados con la actividad constructiva del puente o terraplén sobre las playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena, como lo son los derechos al MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINO, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y que mientras estas medidas se llevan a cabo y se socializan con la comunidad se suspenda inmediatamente el puente o terraplén en plena etapa de constructiva.

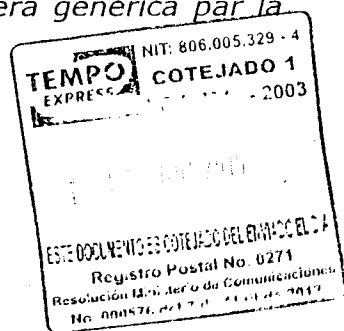
FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 99 de 1993 en el artículo 107 inc. 2 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción por las autoridades y por la particulares.

Art. 57 *Del Estudio de Impacto Ambiental.* Modificado por el art. 223, Ley 1450 de 2011. *Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la Licencia Ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica por la actividad por la autoridad.



83

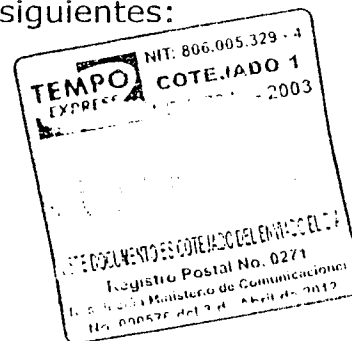
URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

SOLICITUD PREVIA PARA ACCION POPULAR

Señores:
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Bogotá D.C
E. S. D.

REF: SOLICITUD PREVIA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCION POPULAR INTERPUESTA POR MARIA BONFANTE STEPHENS Y POR LOS ABOGADOS JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA Y RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO, CONTRA EL DISTRITO TURISTICO DE CARTAGENA DE INDIAS - EL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL (EPA) - LA DIRECCION GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA (DIMAR) CAPITANIA DE PUERTO - LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) - MINISTERIO DE AMBIENTE NACIONAL - CONSORCIO VIA AL MAR Y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - POR LA GRAVE VULNERACION DE NUESTROS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AL MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINO, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

MARÍA B. BONFANTE STEPHENS, mujer, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.442.156 de Cartagena, actuando en nombre propio en la presente acción, y **JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA**, mayor de edad, identificado con cedula No. 73.190.786 de Cartagena, ciudadano Colombiano, en mi condición de abogado en ejercicio, residente y domiciliado en Cartagena de Indias, y **RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO**, igualmente domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con cedula No. 9.067.472 de Cartagena, abogado en ejercicio, nos dirigimos a usted muy respetuosamente para interponer SOLICITUD PREVIA PARA INTERPONER ACCION POPULAR, contemplado en el artículo 144 del C.P.A.C.A, por la grave afectación de los derechos colectivos de la referencia, contenidos en el art. 4 de la Ley 472 de 1998, Preámbulo de la Constitución, y los Art. 1, 2, 29, 40, 79 y 88 de la Constitución Política, todo de acuerdo a los siguientes:



84

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

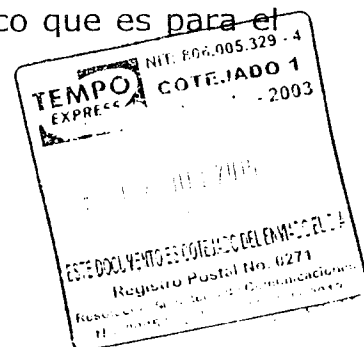
HECHOS

PRIMERO: Ante la necesidad de resolver el cuello de botella que se genera en el barrio Crespo a la altura del anillo vial, se propició la ejecución por el consorcio vía al mar, del proyecto denominado "Anillo Vial Malecón de Crespo", con el fin de articular el ingreso de los vehículos a orillas del mar para empatar con la avenida Santander a la altura del hotel los corales (antiguo Comfenalco), frente a las playas de Marbella.

Posteriormente y por tratarse de la afectación de una playa y de una zona costera se obtuvo ante la capitania del Puerto (pero sin detallar la dimensión del impacto) el permiso, justificando la socialización exigida por la ley con una audiencia que se realizó con la comunidad de Crespo en su Iglesia. Allí se aceptó que la solución vial a los trancones de la Calle 70 de Crespo era la de construir un deprimido o túnel para así preservar el medio ambiente, el paisaje y el medio marino característico del distrito Turístico de Cartagena, no afectar el entorno, la visual paisajística y garantizar al final de la obra el uso de las playas de Crespo y demás barrios aledaños sin afectar el medio ni las condiciones de vida de los Cartageneros, fue el objetivo garantizado en esa reunión.

Analizados los conceptos técnicos base para la expedición de la licencia observamos que en ninguno de ellos existe una referencia "específica" y rigurosa del diseño constructivo del puente o terraplén de Marbella, tampoco de las calidades de los materiales a utilizar y menos aún del impacto ambiental al entorno, al paisaje y al medio marino, ni mucho menos la socialización explicando a la comunidad este atentado contra las emblemáticas playas (como si se hizo en el caso del deprimido), no se expuso cómo se iba a realizar la referenciada "intercesión" de la vía del túnel con la avenida Santander.

No entendemos como la ANLA, Minambiente, Alcaldía, Procuraduría General, Epa, Dimar, y demás entidades aceptaran la construcción de una obra que contraría todos los parámetros mínimos y medidas técnicas ambientales, que viola todos los lineamientos ambientales y paisajísticos propios del área de influencia directa de la obra, lo anterior porque entre otras razones, la obra constructiva genera grave impacto y contaminación visual al "entorno" (taponando las Playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena), levantando sacos de arena a gran altura y sellándolos con block y vigas en concreto, como si de otra muralla moderna se tratara para Cartagena de Indias frente a nuestras emblemáticas playas, lo que nos causado grandes perjuicios a nuestro entorno, medio ambiente, paisaje, bienes de uso público que es para el



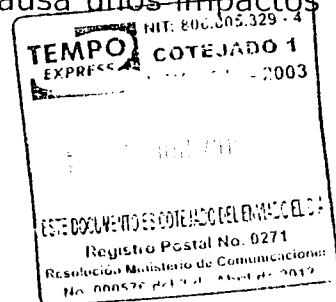
85

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

goce y el disfrute de todos los Cartageneros, y a la calidad de vida de todos, causando un daño irreparable de grandes proporciones.

SEGUNDO: Por otra parte debemos señalar que en la licencia ambiental no se detalló el tipo de intercesión, puente o terraplén, el cual no se encuentra descrito en la respectiva licencia ambiental Resolución 1630 de 24 de Abril de 2009, y que si bien en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado con radicado 4120-EI-40744 del 16 de Abril de 2009, en el aparte de la descripción del proyecto, el consorcio propuso un terraplén, no es menos cierto, que en ninguna parte del (E.I.A) se especifica el diseño del mismo, el método constructivo, la descripción de cómo sería el mismo, la altura del puente, los materiales e implementos a utilizar, que afectaciones tendrían estos elementos sobre las especies marinas, el impacto ambiental, paisajístico, y visual que causaría dicho puente dentro de la zona de influencia directa de la construcción, tanto es así que el diseño del puente se vino a conocer en el año 2014, o sea (5) años después de emitida la licencia y el Estudio de Impacto Ambiental, por lo que queda claro que las autoridades ambientales le entregaron un "cheque en blanco ambiental" al constructor, jugando con la Legalidad, con el medio ambiente, el entono, la visual marina, el bien de uso público y con el entorno de las emblemáticas playas Cartageneras, y que trajo como consecuencia que a la comunidad le quedara imposible conocer de los diseños del mismo violando la participación y el debido proceso.

Por último, queremos aclarar que la construcción de un puente o terraplén y la afectación directa de más de 450 metros de playas, no es un tema subsidiario, como las autoridades ambientales lo han querido manejar, semejante obra de tal magnitud e impacto ambiental debe manejarse como un tema principal y no es suficiente una simple mención en un estudio de impacto ambiental, como si de algo sin importancia se tratara, una construcción de esta magnitud debe contar con todos y cada uno de los requerimientos que establece la Ley 99 de 1993 y el decreto 2811 de 1974, ya que el impacto ambiental del túnel o deprimido es uno, y los impactos de un puente de esta magnitud es otro muy diferente, y es inconcebible que se permita la construcción de un puente con estos impactos sin establecerse claramente todos y cada uno de los detalles, el diseño, los materiales a utilizar, los impactos ambientales, paisajísticos, visuales y las afectaciones que este causaría en la comunidad. Lo que se observa en forma evidente es que con los estudios de impacto ambiental del túnel o deprimido de crespo, lo han querido hacer "extensivo" como estudio de impacto ambiental para el puente o terraplén en las playas de Marbella y que causa unos impactos



86

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA

CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

totalmente diferentes a los generados por el deprimido, y aún más graves que el mismo deprimido.

PETICIONES

PRIMERO: Solicitamos se adopten las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y violados con la actividad constructiva del puente o terraplén sobre las playas de Marbella en el distrito turístico de Cartagena, como lo son los derechos al MEDIO AMBIENTE SANO, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, LA CONSERVACION Y PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES, LA PRESERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO Y PAISAJE MARINO, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO, PARTICIPACIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y que mientras estas medidas se llevan a cabo y se socializan con la comunidad se suspenda inmediatamente el puente o terraplén en plena etapa de constructiva.

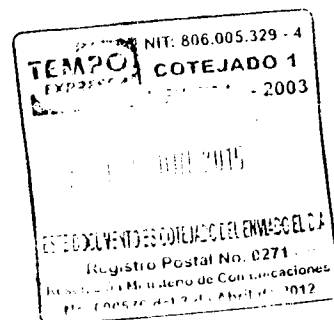
FUNDAMENTOS DE DERECHO

La ley 99 de 1993 en el artículo 107 inc. 2 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción por las autoridades y por la particulares.

Art. 57 *Del Estudio de Impacto Ambiental.* Modificado por el art. 223, Ley 1450 de 2011. *Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental.*

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto y los elementos abióticos, bióticos y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos y el plan de manejo ambiental de la obra o actividad.

La autoridad ambiental competente para otorgar la Licencia Ambiental fijará los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental en un término que no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica por la actividad por la autoridad.



87

URGENTE PUENTE EN PLAYAS DE MARBELLA CARTAGENA DE INDIAS D.T Y C

Art. 144 C.P.A.C.A Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

NOTIFICACIONES

Los peticionarios:

MARIA BONFANTE STEPHENS, RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO Y JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA, nos puede notificar en el Barrio Crespo Edf. Eliana Calle 67 5-45 Apto. H 7. Y al correo: jcarcamo23@hotmail.com

LOS ACCIONANTES,

Maria B. Bonfante S.

MARÍA B. BONFANTE STEPHENS

C.C.45.442.156 de Cartagena

Juan C. Carcamo G.

JUAN CARLOS CARCAMO GARCIA

C.C No. 73.190.786 de Cartagena

T.P No. 141.708 del C.S.J

RAFAEL ERNESTO VERGARA NAVARRO

C.C No. 9.067.472 de Cartagena,

T.P No. 2043 del Ministerio de Justicia

